

PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

RAD. 2012-00501-00

Al Despacho de la señora Juez con solicitud de quien fuera demandado en el presente asunto, señor HENCY SOTO GALVAN de fecha 21 de noviembre del año en curso. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 25 de diciembre de 2022

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial precedente, el señor HENCY SOTO GALVAN, invocando su derecho al Buen Nombre (art. 15 superior), solicita la eliminación de la información registrada en el Sistema Nacional Unificado de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, correspondiente al presente proceso con radicado 2012-00501, en razón a que el proceso está archivado desde el año 2012.

Con meridiana claridad el Despacho observa que dicha solicitud es improcedente y, por ende, habrá de denegarla de conformidad con las siguientes consideraciones:

*Sea lo primero, recordarle al solicitante que el presente asunto (Permiso de salida del país), debe tramitarse por la cuerda procedimental del Verbal Sumario, lo que implica, que tiene como una de sus características principales, el que es un proceso contencioso, por tanto, las partes procesales están conformadas por el (los) **Demandante(s)** y el (los) **Demandado(s)**, y que es la primera parte procesal mencionada, **quien solicita** la intervención de la Administración de Justicia en pro de sus pretensiones, quien diferencia y le da la calidad a cada parte procesal con plena libertad, esto con la necesaria oficiosidad de un profesional del Derecho, dado que este tipo de procesos requiere de derecho de postulación; en otras palabras, no es posible, presentar una demanda litigante, **sin conocer al demandado**, ni hacer el respectivo registro total en el sistema tecnológico con que opera la Rama Judicial con el cual se propugna por una comunicación efectiva y expedita, de esta, con quienes acceden a la administración de justicia, sobre todo, en tiempo presente en que la virtualidad se ha convertido en el mejor aliado para todos y para la real eficacia de la justicia demandada, en consecuencia, alimentar el sistema a medias solo genera vacío, confusión y desinformación.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que, por el tipo de proceso y la calidad de las partes, no estamos ante ningún mandato legal que indique, que este, deba ser sometido de algún modo a reserva.

*De otro lado, se le informa al peticionario que no es este Despacho quien, regula y administra la forma de operar del portal web de la Rama Judicial, sino el Consejo Superior de la Judicatura quien, entre otras cosas, maneja las políticas de privacidad sus términos de uso, condiciones y avisos; así mismo, las normas de confidencialidad y protección de datos a la luz de las normativas vigentes (ley 1712 de 2014; art. 15 C.N.; ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes).

También el Consejo tiene a su haber la protección de la información personal resguardándola tecnológicamente garantizando **el tratamiento** de los datos personales en el portal web de la Rama Judicial y de la Consulta de Procesos Nacional Unificada, de acuerdo con la ley 1581 de 2012 en lo relacionado con los principios de libertad y Confidencialidad dando cumplimiento a las reglas de tratamiento de datos personales y propendiendo por la protección del derecho fundamental de habeas data. En este punto es importante resaltar que, la Consulta de Procesos Nacional Unificada garantiza el acceso a la información de los procesos judiciales y las personas vinculadas a los mismos, pero no se permite el acceso indiscriminado a datos personales protegidos por la ley.

Ahora bien, respecto a la **confidencialidad** de la información la Rama Judicial no compartirá ni revelará con terceros la información confidencial publicada en sus desarrollos tecnológicos, excepto que tenga expresa autorización o cuando sea requerido por orden judicial o legal; dicho de otra manera, el Portal Web de la Rama Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, cuya finalidad es disponer la información oficial de gestión procesal para los ciudadanos, cumple con los criterios de búsqueda de los datos e información que serán públicos con la consulta, teniendo en cuenta la naturaleza de los datos, los cuales son públicos, que los datos que se muestran no son privados o sensibles, garantizando los derechos de los titulares en el tratamiento de los mismos.

Por otra parte, es pertinente mencionar que, si alguna persona desea que la información registrada en el sistema de actuaciones de la Rama Judicial, sobre los tramites que se promovieron, donde actúa, sea actualizada y/o rectificada, le corresponde formular una petición en ese sentido, aclarándose, que dichos registros no pueden ser cancelados o suprimidos, porque se trata de **datos históricos**. Así mismo, resulta preciso señalar que la información recopilada en dicho sistema no vulnera derechos fundamentales, pues únicamente se comprime a resumir concisamente los hechos que se dan en los procesos judiciales que se adelantan, sin que acredite algún tipo de responsabilidad en contra de las partes; sino que la información allí consignada establece un apoyo esencial en el trabajo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y en ese sentido, su finalidad va dirigida a procurar un mejor sistema de gestión institucional.

Sobre el particular, esto es, las anotaciones que obran en el sistema de registro de actuaciones judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

[L]as anotaciones del portal web de la Rama Judicial no constituyen un desconocimiento de los derechos al buen nombre, honra y habeas data, en tanto no contiene un reporte negativo para la accionante, ni constituyen un antecedente penal o disciplinario.

Dicho registro tiene un carácter público, en la medida que se trata de un aplicativo que refleja las actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades judiciales, con la finalidad de dar publicidad y facilitar la consulta de usuarios de la administración de justicia, en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 228 de la Constitución Política y lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Ley 1712 de 2014, que regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional”. (CSJ STP1094 30 ene. 2020, Rad.: 108450).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

[L]os sistemas de computarización de la información tienen por objeto racionalizar el acceso directo a los expedientes. De ahí que, su existencia le facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus funciones, en particular el deber de dar publicidad a sus actos. Ello se resalta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el que se proporciona a la Rama Judicial de herramientas tecnológicas” (T- 020/2014).

En conclusión, para el presente caso, no es este Despacho judicial quien tiene la potestad de hacer modificaciones a los Sistemas Tecnológicos de la Rama Judicial, sino el operador natural de su Portal Web, por tanto, se itera, se torna improcedente despachar favorablemente la presente petición. Así mismo, se ordenará remitir el presente auto a la dirección electrónica del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la eliminación de la información registrada en el Sistema Nacional Unificado de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, correspondiente al presente proceso con radicado 2012-00501, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE la presente providencia a la dirección electrónica del señor HENCY SOTO GALVAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el estado electrónico No. 137 Hoy, 28-11-2022

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
SECRETARIA